Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el escrito de fs. 75/76 importa, en realidad, un pedido de revocatoria de la resolución dictada a fs. 72. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso, circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 75/76. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de revocatoria interpuesto por **Julio Alfredo Bertomeu y Ricardo Amílcar Rojas, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Antonio M. Cortina y Marta Lidia Vedio.**